



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 28/05/2021

Entre: 31/05/2021 Y 31/05/2021

89

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150084000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA TAVERA DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:01:28.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020150086700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:15:16.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020160005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD PUENTES MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:09:15.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020160010400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 09:56:34.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020160012100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA INES VARON SIERRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 09:49:12.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020160014300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARITZA CORONADO LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 09:38:14.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020160018500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 09:25:08.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160020100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROCIO SANCHEZ RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 08:53:53.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020180030400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JOSE ALCIDIO FIERRO SILVA	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 11:17:05.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020190009200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EUSTACIA MENDEZ VICTORIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 08:39:59.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020190011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA INES TELLEZ BENAVIDES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 08:31:39.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020190035400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON RAMIREZ ALMARIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:47:35.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020190036700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR	REY ARIEL BORBON ARDILA Y OTRO	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:08:56.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020190049400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER PEREZ CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 13:56:50.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020200080800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 12:03:11.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020200084200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DANES INGENIEROS S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES Y OTRO	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 11:44:59.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020200086300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CORPORACION POLITECNICA NACIONAL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:05:36.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233300020210008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	HELODIA BERMEJO DE GOMEZ	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:04:53.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210010900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL SOCORRO POLANIA DE SANENZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 08:35:15.	25/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300620190008901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES MONTERO AVILES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:28:00.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300620190012401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YLIBET LOPEZ CORREA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:21:20.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300720180032101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCELA NARVAEZ TOVAR Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:45:59.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300720190008602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY DOMINGA HACENED ANGEL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:30:45.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300720200003501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA TORRES HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:35:13.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300920180033501	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FREDY ANDRADE PEREZ Y OTROS	POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA - MENEV	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:39:35.	14/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : MIREYA TAVERA DUSSAN**  
**DEMANDADO : NACION-MEN-FOMAG**  
**RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2015 00840 00**

**I.-EL ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 de abril de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas<sup>1</sup>.

**1.- El recurso de reposición.**

En esencia, el recurrente -Municipio de Neiva-, aduce que de acuerdo con el cuadro donde se detalló la liquidación de las costas impuesta a la parte demandante y a favor de la demandada, la Secretaría de la Corporación inobservó que el ente territorial también actuó en calidad de accionado; en tal virtud, es acreedor a esa condena.

En su sentir, se deben atender las disposiciones consagradas en el numeral 7º del artículo 365 del CGP, el cual, prescribe que "...Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones".

**2.- El traslado del recurso.**

El traslado venció en silencio (f. 014 Expediente digital).

---

<sup>1</sup> f. 010 Expd. Digital.

## II.-CONSIDERACIONES.

### 1.- El trámite surtido.

a.- En la providencia del 2 de marzo de 2021 se ordenó realizar la liquidación de las costas, así:

“PRIMERO.- Reponer el auto calendado el 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO.-Antes de proceder al archivo del expediente, por secretaría procédase a liquidar las costas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia calendada el 10 de abril de 2018, visible a folios 227 a 233 del expediente”.

Al abordar el análisis de la individualización de la condena en costas dispuso lo siguiente:

“En lo tocante con la individualización de esa condena, es menester recordar que el artículo 1570 del Código Civil consagró la denominada solidaridad activa, de acuerdo con la cual *"El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante"*.

En tal virtud, en el numeral tercero de la providencia se negó la determinación del monto que le correspondería a cada uno de las entidades accionadas:

“TERCERO.-Negar la solicitud de determinación del monto que le correspondería por costas a cada uno de los acreedores de dicha obligación, y a cargo de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.

b.- El 19 de abril de 2021, la Secretaría de la Corporación efectuó la liquidación a favor de la Nación- Mineducación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir al municipio de Neiva:

A FAVOR DE:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES		
A CARGO DE:	MIREYA TAVERA DUSSAN		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR PARCIAL	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO			\$ 908.526,00
1 SMLMV		\$ 908.526,00	
GASTOS DE NOTIFICACIONES Y TRASLADOS		\$ -	\$ -
AUTENTICACIÓN DE FOTOCOPIAS		\$ -	\$ -
ARANCEL JUDICIAL		\$ -	\$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA		\$ -	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTOS:			\$ 908.526

Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiseis Pesos 00/100

c.- A través de providencia del 21 de abril se aprobó la anterior liquidación.

## 2.- Procedencia del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, la liquidación de las costas es pasible del recurso de *reposición*<sup>1</sup>.

## 3.- Análisis de fondo.

a.- Los artículos 365 y 366 del CGP regulan en los siguientes términos las ritualidades que deben surtirse para la imposición de costas y su liquidación:

*"Condena en costas.*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella....".

*"Liquidación.*

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...".

El numeral 7º de la referida norma prescribe que "Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."

b.- Con base en las anteriores preceptivas, es menester reponer la providencia que decidió la aprobación de la liquidación de costas, a efectos de que la Secretaría realice la liquidación siguiendo las preceptiva consagrada en el numeral 7º del artículo 365 del CGP.

---

<sup>1</sup> "...procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reponer el auto calendado el 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, por Secretaría liquidase de nuevo las costas, atendiendo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 365 del C.G.P.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Denis Guihomar Peña Santofimio	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00867 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-148.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Denis Guihomar Peña Santofimio
	Radicación	: 41001 23 33 000 2015 00867 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

**“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Denis Guihomar Peña Santofimio
	Radicación	: 41001 23 33 000 2015 00867 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el juez se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cfb160a83d138bc686eb386e2b689af255639e1070634e31a988e3dba**  
**a603c34**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Piedad Puentes Méndez	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00054 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-149.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Piedad Puentes Méndez
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00054 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

**“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Piedad Puentes Méndez
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00054 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11c801b5f6cda51c738bfcd9d5eadba240939958715620a0141ac5cea**  
**5675dfe**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:33 PM



Medio de control	: Ejecutivo
Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
Ejecutado	: Piedad Puentes Méndez
Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00054 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Magnolia Cuellar Sánchez	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00104 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-150.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Magnolia Cuellar Sánchez
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00104 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

**“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Magnolia Cuellar Sánchez
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00104 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8ac8ef76a4128a98d89eceb4c9fc8fed7db22e630838a26013c31cf322**  
**b40c75**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Martha Inés Varón Sierra	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00121 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-151.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Martha Inés Varón Sierra
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00121 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

***“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Martha Inés Varón Sierra
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00121 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**96887522bedbd2842cb996d15df02815cabce06ac9d3cdbca63c7f42**  
**c095829b**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Maritza Coronado Losada	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00143 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-152.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Maritza Coronado Losada
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00143 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

**“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Maritza Coronado Losada
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00143 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4263b79b341d58122b52fa0227a1b6432056c6d601b0a456b7f6ed074**  
**4850c2c**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Blanca Helena Rujana Castro	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00185 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-153.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Blanca Helena Rujana Castro
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00185 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

**“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Blanca Helena Rujana Castro
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00185 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8b3c83a5c2b72587e2892d41bba4b57adf66d679422012db5a4ec432**  
**cf26e51e**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:38 PM



Medio de control	: Ejecutivo
Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
Ejecutado	: Blanca Helena Rujana Castro
Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00185 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Rocío Sánchez Ramírez	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00201 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-154.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Rocío Sánchez Ramírez
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00201 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

**“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Rocío Sánchez Ramírez
	Radicación	: 41001 23 33 000 2016 00201 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa00b4ae5ef236b737a4f8f81c274280fec96ceb82b18fc32ef904717ce**  
**a7ae0**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:39 PM



Medio de control : Ejecutivo

Ejecutante : Nación- Ministerio de Educación y otro

Ejecutado : Rocío Sánchez Ramírez

Radicación : 41001 23 33 000 2016 00201 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado	José Alcidio Fierro Silva
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00304 00
Asunto	Auto fija fecha continuación audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Colpensiones	
	Demandado: José Alcídio Fierro Silva	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00304 00	

**CUARTO: TENER** como curador ad-litem del señor José Alcídio Fierro Silva, al abogado **EVERT PERALTA ARDILA** con T.P. 78.075 del C.S.J. conforme al escrito de aceptación (archivo 012 el expediente virtual).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YUDI LORENA TORRES VARON** con T.P. 292.509 del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandante conforme al poder allegado al expediente virtual (archivo 013).

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ebb4f3db6258e7c8eb76d43928e8ca8b5e9d660c17953d620a485d2578428f08**

Documento generado en 28/05/2021 08:17:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Eustacia Méndez Victoria	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00092 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-155.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Eustacia Méndez Victoria
	Radicación	: 41001 23 33 000 2019 00092 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

***“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Eustacia Méndez Victoria
	Radicación	: 41001 23 33 000 2019 00092 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**baf6bcde1d0fbcf727965c2a328468be14ce586d5d24cbabe0db4ea5e**  
**203beda**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:41 PM



Medio de control : Ejecutivo

Ejecutante : Nación- Ministerio de Educación y otro

Ejecutado : Eustacia Méndez Victoria

Radicación : 41001 23 33 000 2019 00092 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Rosa Inés Téllez Benavides	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00117 00	
Asunto	Declara improcedente recurso	N°. A-156.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

## 2. EL AUTO RECURRIDO.

2. El Tribunal a través de providencia del 30 de abril de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital), declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, al encontrar, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA, que, *“si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite”*.

## 3. RECURSO INTERPUESTO.

3. La decisión de acápite anterior fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutante (anexo N° 6 del expediente digital), argumentando que, si bien, la condena se impuso a un particular, dicha consideración no implica la falta de competencia jurisdiccional, por cuanto, cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares conforme a lo reglado en el artículo 140 del CPACA; además que, el simple hecho de que la imposición de las costas se haya realizado en contra de un particular, es decir, que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción, en atención al factor de conexidad señalado en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Rosa Inés Téllez Benavides
	Radicación	: 41001 23 33 000 2019 00117 00

4. Por otro lado, expone que, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA y que, por tanto, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

5. En consideración a lo señalado, solicita la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES.

6. De entrada, para el Despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

7. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

8. A su vez, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, como quiera que este regula lo respectivo a los conflictos de competencia, prescribe:

**“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

9. En esa medida y respecto de la prerrogativa antes señalada, la Corte Constitucional en sede de tutela presentada contra una providencia judicial, ha expuesto que:

***“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”***<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T- 6185 de 2013.

<sup>2</sup> Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de julio de 2016 (rad. N° 11001 03 15 000 2016 00305 00).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control	: Ejecutivo
	Ejecutante	: Nación- Ministerio de Educación y otro
	Ejecutado	: Rosa Inés Téllez Benavides
	Radicación	: 41001 23 33 000 2019 00117 00

10. Por lo tanto, debe advertirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto, independientemente de factor que se señale.

11. En tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se tendrá por debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

12. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**161b6482cb02fbf624bc24fe82b3c362d71a85cf2037ef18da245e5793**  
**842d68**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Ramírez Almario
Demandado	Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Huila y Municipio de Yaguará
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00354 00
Asunto	Auto fija fecha continuación audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Nelson Ramírez Alamarío	
	Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00354 00	

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HELBER MAURICIO SANDOBAL CUMBE** con T.P. 115.703 del C.S.J. como apoderado del municipio de Yaguará conforme el poder conferido y aportado con la contestación de la demanda (archivo 003 el expediente virtual).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3688c7dd9b35cc0fa5f7748cbdcaf5cd9a12a6c25b9380c99e73b401d6bebb6e**

Documento generado en 28/05/2021 08:17:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Repetición
Demandante	Agencia
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00367 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

#### 4. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: Agencia de Desarrollo Rural -ADR	
	Demandado: Rey Ariel Borbón Ardila y Mauro Rodrigo Palta Cerón	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00367 00	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: RECONOCER** personería a los abogados **Pedro Alfonso Hernández** con T.P. 44.118 del C.S.J. como apoderado del señor Mauro Rodrigo Palta Cerón conforme el poder conferido y aportado con la demanda (archivo 001 expediente digital); **Jorge Eliécer Narváez Ramírez** con T.P. 186.640 del C.S.J. como apoderado principal y **Jorge Andrés Narváez Ramírez** con T.P. 345.374 del C.S.J. como apoderado sustituto del señor Rey Ariel Borbón Ardila conforme el poder conferido y aportado con la demanda (archivo 016 expediente digital).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7b137d6aaf4b4ceeeff1f08ff05a82af2073f9ab19c62aa0dc4485cb14f07**  
Documento generado en 28/05/2021 08:17:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Pérez Cortés
Demandado	UGPP
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00494 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas conforme el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia de pruebas que se realizará **el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Alexander Pérez Cortés	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00494 00	

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON** con T.P. 122.327 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada conforme al poder allegado al expediente virtual (archivo 007).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f6195ebfcab62cb980a1272e82bb23872a7db79555873f446b70ea721605b0de**

Documento generado en 28/05/2021 08:17:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Farid Méndez Lugo
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva - DIAN
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00808 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

#### 4. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: John Farid Méndez Lugo	
	Demandado: Dian	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00808 00	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **Javier Adrián Duero Basto** con T.P. 128.433 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada conforme el poder conferido y aportado con la demanda (archivo 021 expediente digital).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c4436812f0ef00a65b41cdcf4ff4d1445fa5ff8ad86c39323402ed4b745ba**  
Documento generado en 28/05/2021 08:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Danes Ingenieros S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva - DIAN
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00842 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

#### 4. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Sociedad Danes Ingenieros SAS	
	Demandado: Dian	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00842 00	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **Lina María Perdomo Charry** con T.P. 131.084-D del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada conforme el poder conferido y aportado con la demanda (archivo 017 expediente digital).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e670d40ddc2669deb1418d95144f5a1fd8a42b1982765d513b16b8a36a81e83a**

Documento generado en 28/05/2021 08:17:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**DEMANDADO:** CORPORACION POLITECNICA NACIONAL DE  
COLOMBIA-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y  
COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA  
**RADICACIÓN:** 41001-23-33-000-2020-00863-00

**I.- EL ASUNTO.**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la presente demanda.

**II.-CONSIDERACIONES.**

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

a. No se allegaron los certificados de existencia y representación<sup>1</sup> de los demandados, Corporación Politécnica Nacional y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –CONFIANZA-. Y demás anexos enunciados en el cuerpo de la demanda.

b. No se allegaron las pruebas enunciadas en el cuerpo de la demanda, que se pretenden hacer valer. (Art. 162 – 5 de la Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> (Art. 166 - 4 Ley 1437 de 2011).

RADICACIÓN: **41001-23-33-000-2020-00863-00**  
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
DEMANDADO: **CORPORACION POLITECNICA NACIONAL DE COLOMBIA-  
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA  
CONFIANZA.**

2

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CENTROGRAL S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Marilyn Conde Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51975462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83526, para que represente judicialmente al Departamento del Huila, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado.**

LOCT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : UGPP**  
**Demandado : HELODIA BERMEO DE GÓMEZ**  
**Radicación : 41001-23-33-000-2021-00083-00**

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Helodia Bermeo de Gómez; deprecando la nulidad de la Resolución 5071 del 27 de febrero de 2004, por medio de la cual le reliquidaron la pensión gracia en el momento del retiro definitivo.

La entidad accionante aduce que la referida prestación se reconoció en cumplimiento de un fallo de tutela, y en cumplimiento del mismo, la extinta Cajanal emitió la Resolución 03288 del 22 de febrero de 2007.

Mediante fallo del 7 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de de Bogotá dejó sin efectos la mencionada providencia, pero Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia revocó parcialmente la sentencia, y la entidad demandante expidió la Resolución RDP 12165 del 21 de mayo de 2020, dando cumplimiento a la orden de esa Colegiatura; dejando sin efectos las Resoluciones 3288 del 22 de febrero de 2007 y 05746 del 10 de febrero de 2009 (que ordenaron la reliquidación de la pensión gracia de la demandada).

En tal virtud, quedó vigente la resolución 5071 del 27 de febrero de 2004, la cual, liquidó la pensión gracia, teniendo en cuenta los factores salariales que percibió en el último año de servicio.

## **2.- La petición de suspensión provisional.**

La entidad accionante solicita suspender provisionalmente los efectos del acto enjuiciado y que cautela empiece a generar efectos a partir de la fecha en que se decreta hasta que se decida de fondo. Ello, con el fin de no perjudicar ni empobrecer el erario público.

Estima que dicha resolución vulnera la ley sustancial y transgrede el principio superior de legalidad, consagrado en los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política.

En su opinión, la normatividad aplicable es el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal a), la Ley 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989; que establecen que la pensión gracia se adquiere desde el momento en que el docente cumple los requisitos señalados en las normas especiales (20 años de servicio en la docencia con vinculación departamental, municipal o distrital, y cincuenta años de edad). Por esa razón no se pueden tener en cuenta los salarios y factores devengados con posterioridad a la fecha en que se adquirió el status.

En ese orden de ideas, estima que no es legal reliquidar la mesada después del retiro del servicio, y que los factores percibidos años atrás solo se pueden tener en cuenta para la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación.

Teniendo en cuenta que la Resolución 5071 del 27 de febrero de 2004 ordenó la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta el último año de servicio; es menester inferir que se desconoció la norma especial que la regula y diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado.

En consecuencia, se debe ordenar que la demandada reintegre los valores pagados en exceso (f. 1-15, medida cautelar).

## **3.- El traslado de la medida cautelar.**

El apoderado de la demandada se opone a la cautela, argumentando que se debe analizar el acto acusado frente al contenido de las normas que se aducen infringidas y estudiar las pruebas aportadas; a fin de concluir si surge su contradicción.

En el caso en concreto, el acto acusado encuentra respaldo en una disposición legal y en los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes en la fecha de su expedición; por lo tanto, no procede la

declaratoria de nulidad y menos la suspensión provisional (f. 002 cuad. Medida cautelar. Expediente digital).

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- Presupuestos para decretar la cautela**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que "...En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...".

A su turno, el artículo 231, *ibídem*, consagra los requisitos que se deben satisfacer para decretar la cautela en el medio de control de nulidad, y en el de nulidad y restablecimiento del derecho:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al abordar el análisis de esta institución, el H. Consejo de Estado precisó que la cautela de un acto administrativo procede cuando

se advierta que soslayó las normas superiores invocadas o cuando el análisis de las pruebas aportadas infiera la violación de las mismas:

“34. En relación con la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos específicos o sustanciales para su procedencia, además de aquellos genéricos inmersos en los artículos 229 y 230 *ibídem*, que se concretan en que la solicitud sea: i) a petición de parte, ii) anterior a la admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, iii) debidamente sustentada, y iv) que guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

35. De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas; por lo que el requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas, bajo los dos eventos expuestos, esto es, por la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado o con las pruebas aportadas, lo que supone no sólo una revisión formal como lo establecía el anterior Código, sino el examen de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de la legalidad cuando ésta se advierte quebrantada, lo que de ninguna manera implica prejulgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA<sup>1</sup>”.

## **2.- Lo probado**

En el sub lite se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- La señora Helodia Bermeo de Gómez nació el 22 de junio de 1946.

b.- Mediante Resolución 012643 del 4 de agosto de 1997, Cajanal le reconoció la pensión de jubilación gracia; la cual, fue liquidada teniendo en cuenta el 75% de los haberes salariales que devengó en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en cuantía de \$292.749.53, efectiva a partir del 22 de junio de 1996.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00126-01(54850). Actor: Arlen Yimmy Cardona Ceballos. Demandado: Nación-Agencia Nacional de Minería.

c.- Por medio del Decreto 1966 del 30 de diciembre de 2002, la Gobernación del Huila aceptó la renuncia al cargo docente, a partir del 31 de diciembre del año en mención.

e.- Una vez que Cajanal tuvo conocimiento de lo anterior, a través de la Resolución 5071 del 27 de febrero de 2004 reliquidó la mesada por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$937.837.50; efectiva a partir del 1º de enero de 2003.

f.- Como fundamento, precisó que la señora Bermeo de Gómez acreditó nuevos tiempos de servicio (2309 días); acumulando un total de 12582 días, de suerte que se debe reliquidar la referida pensión.

### **3.- Análisis de fondo.**

a.- De acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se infiere que a la accionada le reconocieron la pensión gracia a través de la Resolución 12643 del 4 de agosto de 1997<sup>2</sup>; en razón a que satisfizo los requisitos legales: 50 años de edad y 20 de servicio (10.273 días).

b.- Es menester recordar, que la pensión gracia fue concebida por la Ley 114 de 1993 como una prerrogativa que la Nación le concede a un determinado grupo de docentes oficiales (maestros de primaria de carácter regional o local), que hubieran laborado durante 20 años (de manera continua o discontinua), tuvieran más de 50 años de edad, observaren buena conducta, carecieran de medios apropiados de subsistencia y no percibieran otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Dicha prestación se considera que es un privilegio gratuito, en la medida en que la Nación realiza el pago sin que el docente haga parte de su nómina.

Por mandato de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1993, también se extendió a los profesores de las escuelas normales, inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria territoriales.

Finalmente, el literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó su reconocimiento a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

---

<sup>2</sup> Expediente administrativo 2 (f.10 interno f.8)

c.-Teniendo en cuenta que esa pensión se gobierna por una normatividad especial, a la misma no se aplican las disposiciones que regulan el régimen ordinario (Leyes 33<sup>3</sup>, 62 de 1985 y 71 de 1988). Por lo tanto, su liquidación se debe realizar con base en los factores salariales que percibió en el año anterior al cumplimiento del estatus (artículo 5<sup>o</sup> del Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4<sup>a</sup> de 1966).

Al abordar el análisis de un asunto similar, el H. Consejo de Estado precisó que es improcedente reliquidar la pensión gracia por nuevos tiempos de servicio o para incluir factores salariales devengados en el año anterior al retiro:

"...Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción; así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4<sup>a</sup> de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibirla.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados..."<sup>4</sup>.

d.- Teniendo en cuenta que la Resolución 5071 del 27 de febrero de 2004 reliquidó la mesada teniendo en cuenta los haberes que percibió la demandada en el año anterior al retiro del servicio, es evidente que soslayó la Ley 4<sup>a</sup> de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743; en tal virtud, se satisfacen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de sus efectos, y de

<sup>3</sup> Inciso segundo, artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 33 de 1985: "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones".

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17). Actor: Ugpp. Demandado: Lyda Cecilia Linares de Parra.

acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 230 del CPACA, se ordenará a la entidad demandante que adopte las medidas administrativas necesarias para que dicho acto no se siga ejecutando, y que la mesada se cancele teniendo en cuenta la liquidación que se realizó cuando le reconocieron la pensión gracia (Resolución 012643 del 4 de agosto de 1997) y los correspondientes ajustes anuales.

#### **4. Decisión.**

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 5071 del 27 de febrero de 2004, expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, por medio de la cual se reliquidó una pensión de gracia a la señora HELODIA BERMEO DE GÓMEZ.

**SEGUNDO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, que adopte las medidas administrativas que correspondan para que no se siga ejecutando la Resolución 5071 del 27 de febrero de 2004.

**TERCERO:** Ordenar al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP-, que una vez se reciba la respectiva comunicación, le cancele la pensión gracia a la señora HELODIA BERMEO DE GÓMEZ, teniendo en cuenta la liquidación que se realizó cuando le reconocieron la pensión gracia (Resolución 012643 del 4 de agosto de 1997) y los correspondientes ajustes anuales.

Líbrese la comunicación respectiva.

#### **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADA: HELODIA BERMEO DE GOMEZ  
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2021 00083 00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** MARÍA DEL SOCORRO POLANÍA DE SÁENZ Y  
OTROS  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
**RADICACION:** 41 001 23 33 000 2021-00109-00  
**ACTA:** 025

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- La petición.**

A instancias de la Procuraduría 153 Judicial II de Neiva, los señores MARÍA DEL SOCORRO POLANÍA DE SÁENZ, FANNY CARVAJAL QUEVEDO, NELSON RAMÍREZ ALMARIO, OLGA INÉS ROA SALAZAR, HERNANDO GUTIÉRREZ CÓRDOBA, GINA PAOLA RODRÍGUEZ LOSADA, DEYANIRA MANÁ CEDEÑO, CIELO GONZÁLEZ BERDUGO, PAUL ALEJANDRO SERPA QUINTERO, FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, JOSÉ YESID LEMUS RUIZ, MARÍA ELIZABETH ZULUAGA CASTAÑO, LEIDY KATHERINE ARIZA ZULUAGA y JUAN CAMILO ARIZA ZULUAGA (los últimos tres en calidad de beneficiarios del docente Jaime Eduardo Ariza Trujillo); convocaron a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA a una audiencia de conciliación prejudicial, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo que se configuró al omitir responder las solicitudes de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías; en consecuencia, que se ordene el pago en la forma establecida en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

En efecto, solicitan las siguientes sumas de dinero:

<b>DOCENTE</b>	<b>DIAS DE MORA</b>	<b>VALOR</b>
MARÍA DEL SOCORRO POLANÍA DE SÁENZ	642	\$61.528.295
FANNY CARVAJAL QUEVEDO	33	\$3.432.369

NELSON RAMÍREZ ALMARIO	81	\$7.322.235
OLGA INÉS ROA SALAZAR	262	\$29.672.024
HERNANDO GUTIÉRREZ CÓRDOBA	32	\$3.328.358
GINA PAOLA RODRÍGUEZ LOSADA	31	\$1.411.890
DEYANIRA MANA CEDEÑO	51	\$5.304.571
CIELO GONZÁLEZ BERDUGO	107	\$7.672.556
PAUL ALEJANDRO SERPA QUINTERO	297	\$14.775.000
FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES	34	\$3.536.374
JOSÉ YESID LEMUS ORTIZ	78	\$8.833.734
MARÍA ELIZABETH ZULUAGA CASTAÑO y otros	60	\$5.390.107

## **2.- Fundamentación fáctica y legal.**

Como argumentos de orden fáctico y legal, aducen lo siguiente:

a.- En fechas diferentes los convocantes le solicitaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías (en algunos casos parciales y en otros definitivas), y aunque el pago se efectuó, la autoridad convocada soslayó el término establecido en la Ley 1071 de 2006.

Posteriormente solicitaron el pago de la sanción moratoria, y en razón a que la autoridad accionada guardó silencio se vieron compelidos a instaurar la acción constitucional correspondiente, y aunque se emitió un fallo favorable a sus pretensiones (por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva), aun no le ha dado cumplimiento al mismo.

## **3.- El trámite surtido.**

La solicitud fue admitida el 31 de agosto de 2020 por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos y convocó a las partes a la 1:00 pm del 10 de noviembre de ese mismo año<sup>1</sup>.

## **4.- El acuerdo objeto de revisión.**

a.- En la fecha y hora prevista compareció la mandataria sustituta de la parte convocante, quien ratificó los hechos y las pretensiones. Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expresó que en la sesión 41 celebrada el 1º de octubre de 2020, el Comité de Conciliación y

<sup>1</sup> Folios 182 a 185 del documento 02 del expediente digital.

Defensa Judicial resolvió proponer una fórmula de arreglo, que se contrae a pagar las siguientes sumas:

-María del Socorro Polanía de Sáenz

Fecha de la solicitud de las cesantías: 21 de abril de 2016.  
Fecha de pago: 26 de marzo de 2018.  
Número de días de mora: 598.  
Asignación básica: \$2.866.699.  
Valor de la mora: \$57.142.867.  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$42.857.150 (75%).

-Nelson Ramírez Almario

Fecha de la solicitud de las cesantías: 3 de octubre de 2016.  
Fecha de pago: 1º de marzo de 2017.  
Número de días de mora: 43.  
Asignación básica: \$3.397.579.  
Valor de la mora: \$153.163 (sic).  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.382.877 (90%).

-Olga Inés Roa Salazar

Fecha de la solicitud de las cesantías: 14 de septiembre de 2017.  
Fecha de pago: 22 de mayo de 2018.  
Número de días de mora: 144.  
Asignación básica: \$3.397.579.  
Valor de la mora: \$16.308.379.  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.862.122 (85%).

-Hernando Gutiérrez Córdoba

Fecha de la solicitud de las cesantías: 14 de septiembre de 2017.  
Fecha de pago: 22 de mayo de 2018.  
Número de días de mora: 144.  
Asignación básica: \$3.397.579.  
Valor de la mora: \$16.308.379.  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.862.122 (85%).

-Gina Paola Rodríguez Losada

Fecha de la solicitud de las cesantías: 4 de enero de 2016.  
Fecha de pago: 6 de mayo de 2016.

Número de días de mora: 20  
Asignación básica: \$1.492.462  
Valor de la mora: \$994.975  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$895.477 (90%).

-Deyanira Mana Cedeño

Fecha de la solicitud de las cesantías: 26 de octubre de 2016.  
Fecha de pago: 1 de marzo de 2017.  
Número de días de mora: 21.  
Asignación básica: \$3.397.579.  
Valor de la mora: \$2.378.305.  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.140.475 (90%).

-Paul Alejandro Serpa Quintero

Fecha de la solicitud de las cesantías: 30 de septiembre de 2015.  
Fecha de pago: 27 de octubre de 2016.  
Número de días de mora: 285.  
Asignación básica: \$1.492.462.  
Valor de la mora: \$14.178.389.  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.051.630 (85%).

-María Elizabeth Zuluaga Castaño, Leidy Katherine Ariza Zuluaga y Juan Camilo Ariza Zuluaga (beneficiarios del docente Jaime Eduardo Ariza Trujillo)

Fecha de la solicitud de las cesantías: 31 de enero de 2018.  
Fecha de pago: 29 de junio de 2018.  
Número de días de mora: 43.  
Asignación básica: \$2.695.054.  
Valor de la mora: \$3.862.911.  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.476.620 (90%).

Por solicitud del Agente del Ministerio Público, el secretario técnico del comité de conciliación aclaró<sup>2</sup> que el reconocimiento de la prestación de los anteriores beneficiarios se haría de la siguiente manera<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Mediante certificado del 10 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> Folios 242 y 243 documento 02 del expediente digital.

<b>Nombre Beneficiario</b>	<b>Documento</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Porcentaje</b>
María Elizabeth Zuluaga Castaño	41898096	Cónyuge	50%
Leidy Katherine Ariza Zuluaga	41963729	Hija	25%
Juan Camilo Ariza Zuluaga	1075282586	Hijo	25%

-Fanny Carvajal Quevedo

No se presenta fórmula de arreglo porque el pago se efectuó oportunamente, esto es, el 28 de agosto de 2017.

Luego de sostener una comunicación telefónica con la convocante, la mandataria judicial desistió de esta solicitud.

-Cielo González Berdugo

No se presenta fórmula de arreglo, en la medida en que operó el fenómeno prescriptivo el 4 de diciembre de 2018.

A efectos de establecer la ocurrencia de este fenómeno, el Procurador suspendió la audiencia con el fin de revisar los soportes documentales relacionados con este caso puntual.

-Fanny Esperanza Villamizar Jaimes

No se presenta fórmula de arreglo, porque el valor de la sanción moratoria fue reconocido por vía administrativa el 27 de julio de 2020, por la suma de \$2.392.2587 (23 días).

Luego de sostener una comunicación telefónica con la convocante, su mandataria judicial desistió de esta solicitud.

-José Yesid Lemus Ruiz

No se presenta fórmula de arreglo, porque el valor de la sanción moratoria fue reconocido por vía administrativa el 27 de julio de 2020, por valor de \$5.209.621, correspondiente a 46 días.

Luego de sostener una comunicación telefónica con el convocante, su mandataria judicial desistió de esta solicitud.

b.- Los pagos se realizarán dentro del mes siguiente a la notificación del auto que imparta la aprobación. No se reconocerá indexación, ni se causarán intereses entre la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (sic).

c.- Las anteriores propuestas fueron aceptadas en su integridad por la apoderada sustituta de los convocantes.

d.- Con el fin de contar con los certificados salariales de cada uno de los solicitantes, se suspendió la audiencia durante tres días, y se ordenó continuarla el 18 de noviembre a las 2:00 de la tarde<sup>4</sup>.

e.- En la fecha indicada se continuó el desarrollo de dicho acto procesal, y con base en nuevas certificaciones expedidas por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>5</sup>, se rectificaron los valores a conciliar:

<b>DOCENTE</b>	<b>DÍAS DE MORA</b>	<b>VALOR</b>
María del Socorro Polanía de Sáenz	598	\$46.649.023
Nelson Ramírez Almario	43	\$4.382.877
Olga Inés Roa Salazar	144	\$13.862.122
Hernando Gutiérrez Córdoba	19	\$1.936.620 <sup>6</sup>
Gina Paola Rodríguez Losada	20	\$895.477
Deyanira Mana Cedeño	21	\$2.140.475
Paul Alejandro Serpa Quintero	285	\$12.051.630
María Elizabeth Zuluaga Castaño y otros	43	\$3.476.620

f.- Al emitir su opinión sobre el acuerdo, el Agente del Ministerio Público consideró: i) que la fórmula de arreglo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, ii) que no ha operado el fenómeno de la caducidad, iii) que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representados, y que sus apoderados tienen facultad expresa de conciliar como se consignó en los respectivos poderes, iv) que la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Estado cuenta con el concepto favorable del comité de conciliación y defensa judicial; y v) que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público:

<sup>4</sup> Folios 216 y siguientes del documento 02 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 234 y siguientes del documento 02 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 238 del documento 02 del expediente digital.

“El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018. Adicionalmente para esta Agencia del Ministerio Público la entidad convocada está legitimada en la causa por pasiva pues es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes. Por lo tanto cabe advertir que es a este último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario (...). De igual manera, se precisa que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo un porcentaje del valor resultante de la liquidación realizada por la entidad convocada de (sic) conforme la política general de conciliación de la entidad convocada, sin que se observa afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado”.

Al referirse al caso particular de la señora Cielo González Berdugo, consideró que “hay prescripción parcial de la sanción causada desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 30 de enero de 2016”. Merced a ello, su mandataria judicial solicitó declarar fallida la audiencia y la expedición de la correspondiente constancia<sup>7</sup>.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- Lo probado.**

En el *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

#### **a.- María del Socorro Polanía de Sáenz.**

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías definitivas el 21 de abril de 2016, y por conducto de la resolución 1783 del 12 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación del Huila reconoció y ordenó pagarle la suma de \$127.638.446<sup>8</sup>.

ii).- El 24 de julio de 2018 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006<sup>9</sup>. Sin embargo, su requerimiento no fue respondido.

iii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 26 de marzo de 2018, cuyo monto ascendió a \$127.638.446<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 263 y siguientes del documento 02 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 17 y 18 del documento 02 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 13 a 15 del documento 02 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 20 del documento 02 del expediente digital.

b.- Nelson Ramírez Almario.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías parciales el 3 de octubre de 2016, y por conducto de la resolución 2768 del 23 de diciembre de 2016 la Secretaría de Educación del Huila reconoció y ordenó pagarle la suma de \$12.576.442<sup>11</sup>.

ii).- El 22 de agosto de 2018 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup>. Sin embargo, su requerimiento no fue respondido.

iii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 1º de marzo de 2017, cuyo monto ascendió a \$12.576.442<sup>13</sup>.

c.- Olga Inés Roa Salazar.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías parciales el 14 de septiembre de 2017, y por conducto de la resolución 2851 del 5 de diciembre de 2017 la Secretaría de Educación Municipal de Neiva reconoció y ordenó pagarle la suma de \$24.162.992<sup>14</sup>.

ii).- El 19 de diciembre de 2018 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006<sup>15</sup>. Sin embargo, su requerimiento no fue respondido.

iii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 22 de mayo de 2018, cuyo monto ascendió a \$13.268.762<sup>16</sup>.

d.- Hernando Gutiérrez Córdoba.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías parciales el 22 de junio de 2017, y por conducto de la resolución 1872 del 16 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación Municipal de Neiva reconoció y ordenó pagarle la suma de \$35.403.500<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Folios 38 y 39 del documento 02 del expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 34 a 36 del documento 02 del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 46 del documento 02 del expediente digital.

<sup>14</sup> Folios 55 y 56 del documento 02 del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 49 a 52 del documento 02 del expediente digital.

<sup>16</sup> Tal como lo certificó el secretario técnico del comité de defensa y conciliación de la entidad el 9 de noviembre de 2020. Ver folio 237 del documento 02 del expediente digital.

<sup>17</sup> Folios 70 y 71 del documento 02 del expediente digital.

ii).- El 19 de diciembre de 2018, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006<sup>18</sup>. Sin embargo, su requerimiento no fue respondido.

iii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 25 de octubre de 2017, cuyo monto ascendió a \$35.403.500<sup>19</sup>.

e.- Gina Paola Rodríguez Losada.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías definitivas el 4 de enero de 2016, y por conducto de la resolución 345 del 22 de febrero de 2016 la Secretaría de Educación Municipal de Neiva reconoció y ordenó pagarle la suma de \$2.814.475<sup>20</sup>.

ii).- El 31 de enero de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006<sup>21</sup>. Sin embargo, su requerimiento no fue respondido.

iii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 6 de mayo de 2016, cuyo monto ascendió a \$2.814.475<sup>22</sup>.

f.- Deyanira Mana Cedeño.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías parciales el 26 de octubre de 2016, y por conducto de la resolución 2741 del 23 de diciembre de 2016 la Secretaría de Educación Municipal de Neiva reconoció y ordenó pagarle la suma de \$28.942.796<sup>23</sup>.

ii).- El 31 de enero de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006<sup>24</sup>. Sin embargo, su requerimiento no fue respondido.

---

<sup>18</sup> Folios 64 a 67 del documento 02 del expediente digital.

<sup>19</sup> Folio 73 del documento 02 del expediente digital.

<sup>20</sup> Folios 80 y 81 del documento 02 del expediente digital.

<sup>21</sup> Folios 76 a 78 del documento 02 del expediente digital.

<sup>22</sup> Folio 85 del documento 02 del expediente digital.

<sup>23</sup> Folios 93 y 94 del documento 02 del expediente digital.

<sup>24</sup> Folios 89 a 91 del documento 02 del expediente digital.

iii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 1º de marzo de 2017, cuyo monto ascendió a \$28.942.796<sup>25</sup>.

g.- Paul Alejandro Serpa Quintero.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías definitivas el 30 de septiembre de 2015, y por conducto de la resolución 111 del 26 de enero de 2016 la Secretaría de Educación Municipal de Neiva reconoció y ordenó pagarle la suma de \$6.068.932<sup>26</sup>.

ii).- El 31 enero de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006<sup>27</sup>. Sin embargo, su requerimiento no fue respondido.

iii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 27 de octubre de 2016, cuyo monto ascendió a \$6.068.932<sup>28</sup>.

h.- María Elizabeth Zuluaga Castaño, Lady Katherine Ariza Zuluaga y Juan Camilo Ariza Zuluaga (beneficiarios del docente Jaime Eduardo Ariza Trujillo)

i).- Solicitaron el pago del auxilio de cesantías definitivas el 31 de enero de 2018, y por conducto de la resolución 771 del 28 de febrero de 2018 la Secretaría de Educación Municipal de Neiva reconoció y ordenó pagarles la suma de \$13.767.873<sup>29</sup>.

ii).- El 19 de diciembre de 2019 le solicitaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006<sup>30</sup>. Sin embargo, su requerimiento no fue respondido.

iii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 29 de junio de 2018, cuyo monto ascendió a \$13.767.873<sup>31</sup>.

## **2.- Análisis del acuerdo.**

---

<sup>25</sup> Folio 96 del documento 02 del expediente digital.

<sup>26</sup> Folios 120 y 121 del documento 02 del expediente digital.

<sup>27</sup> Folios 113 y siguientes del documento 02 del expediente digital.

<sup>28</sup> Folio 96 del documento 02 del expediente digital.

<sup>29</sup> Folios 172 y 173 del documento 02 del expediente digital.

<sup>30</sup> Folios 164 a 167 del documento 02 del expediente digital.

<sup>31</sup> Folio 177 del documento 02 del expediente digital.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones (hoy medios de control), consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado precisó cuáles son los requisitos que se deben satisfacer para aprobar un acuerdo de esta naturaleza:

"...Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)"<sup>32</sup>.

Descendiendo al asunto sub examine, advierte la Sala que los tres primeros requisitos se satisfacen a cabalidad, porque se trata de un conflicto económico derivado del pago tardío del auxilio de cesantías (parciales o definitivas) de un grupo de docentes; el cual, puede ser objeto de enjuiciamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa; amén de que las partes convocante y convocadas estuvieron debidamente representadas en el trámite prejudicial.

Frente al cumplimiento del cuarto presupuesto, es del caso resaltar lo siguiente:

En la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018<sup>33</sup>, el H. Consejo de Estado estableció: i) la naturaleza del empleo docente del sector oficial, ii) que a ese sector se aplica la Ley 244 de 1995 (y sus respectivas modificaciones); iii) a partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora (contabilización de los términos), iv) el salario sobre el cual se debe efectuar la liquidación de ese beneficio, y v) la procedencia o no de la actualización del valor de la sanción moratoria:

"3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02529-01(19356). C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>33</sup> Radicación: Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>34</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

A continuación, se analizará sí existió mora en el reconocimiento de las cesantías de cada uno de los docentes convocantes. Veamos:

a.- María del Socorro Polanía de Sáenz

Teniendo en cuenta que la convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 21 de abril de 2016, la entidad convocada debía resolver la petición el 27 de mayo de 2016<sup>35</sup>; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 12 de septiembre de 2016

---

<sup>34</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

<sup>35</sup> Esto es, 15 días para responder la solicitud, y 10 días de ejecutoria (CPACA).

(resolución 1783); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 28 de mayo de 2016; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 4 de agosto de 2016, y en razón a que la entidad lo hizo el 26 de marzo de 2018, incurrió en 598 días de mora.

b.- Nelson Ramírez Almario.

Teniendo en cuenta que el convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 3 de octubre de 2016, la entidad convocada debió resolver la petición el 9 de noviembre de 2016<sup>36</sup>; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 23 de diciembre de 2016 (resolución 2768); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días de que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 10 de noviembre de 2016; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 16 de enero de 2017, y en razón a que la entidad lo hizo el 1º de marzo de 2017, incurrió en 43 días de mora.

c.- Olga Inés Roa Salazar.

Teniendo en cuenta que la convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 14 de septiembre de 2017, la entidad convocada debía resolver la petición el 20 de octubre de 2017<sup>37</sup>; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 5 de diciembre de 2017 (resolución 2851); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 21 de octubre de 2017; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 28 de diciembre de 2017 y en razón a que la entidad lo hizo el 22 de mayo de 2018, incurrió en 144 días de mora.

d.- Hernando Gutiérrez Córdoba.

---

<sup>36</sup> Esto es, 15 días para responder la solicitud, y 10 días de ejecutoria (CPACA).

<sup>37</sup> Esto es, 15 días para responder la solicitud, y 10 días de ejecutoria (CPACA).

Teniendo en cuenta que el convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 22 de junio de 2017, la entidad convocada debía resolver la petición el 1º de agosto de 2017<sup>38</sup>; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 16 de agosto de 2017 (resolución 1872); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días de que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 2 de agosto de 2017; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 5 de octubre de 2017 y en razón a que la entidad lo hizo el 25 de octubre de 2017, incurrió en 19 días de mora.

Vale resaltar que, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad presentó una propuesta por valor de \$1.936.620 correspondiente a 19 días de mora (interregno que coincide con los soportes documentales allegados al trámite prejudicial)<sup>39</sup>; y a pesar que el procurador judicial indicó equivocadamente que la misma se circunscribía a \$13.862.122 por 144 días de mora (replicando la información correspondiente a la señora Olga Inés Roa Salazar, quien también es convocante); no existe duda que el valor adeudado y los extremos temporales de la mora son correctos.

e.- Gina Paola Rodríguez Losada

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 4 de enero de 2016, la entidad demandada debía resolver la petición el 9 de febrero de 2016<sup>40</sup>; sin embargo, la demandada expidió el acto de reconocimiento el 22 de febrero de 2016 (resolución 345); soslayando el término establecido en el citado artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 10 de febrero de 2016; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 15 de abril de 2016 y en razón a que la entidad lo hizo el 6 de mayo de 2016, incurrió en 20 días de mora.

f.- Deyanira Mana Cedeño

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 26 de octubre de 2016, la entidad

---

<sup>38</sup> Esto es, 15 días para responder la solicitud, y 10 días de ejecutoria (CPACA).

<sup>39</sup> Folio 268 del documento 02 del expediente digital.

<sup>40</sup> Esto es, 15 días para responder la solicitud, y 10 días de ejecutoria (CPACA).

demandada debía resolver la petición el 2 de diciembre de 2016<sup>41</sup>; sin embargo, la demandada expidió el acto de reconocimiento el 23 de diciembre de 2016 (resolución 2741); soslayando el término establecido en el citado artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 3 de diciembre de 2016; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 7 de febrero de 2017 y en razón a que la entidad lo hizo el 1º de marzo de 2017, incurrió en 21 días de mora.

g.- Paul Alejandro Serpa Quintero

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 30 de septiembre de 2015, la entidad demandada debía resolver la petición el 6 de noviembre de 2015<sup>42</sup>; sin embargo, la demandada expidió el acto de reconocimiento el 26 de enero de 2016 (resolución 111); soslayando el término establecido en el citado artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 7 de noviembre de 2015; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 15 de enero de 2016 y en razón a que la entidad lo hizo el 27 de octubre de 2016, incurrió en 285 días de mora.

h.- María Elizabeth Zuluaga Castaño, Lady Katherine Ariza Zuluaga y Juan Camilo Ariza Zuluaga (beneficiarios del docente Jaime Eduardo Ariza Trujillo)

Teniendo en cuenta que los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 31 de enero de 2018, la entidad demandada debía resolver la petición el 7 de marzo de 2018<sup>43</sup>; sin embargo, la demandada expidió el acto de reconocimiento el 28 de febrero de 2018 (resolución 771); soslayando el término establecido en el citado artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 8 de marzo de 2018; por lo tanto, el

---

<sup>41</sup> Esto es, 15 días para responder la solicitud, y 10 días de ejecutoria (CPACA).

<sup>42</sup> Esto es, 15 días para responder la solicitud, y 10 días de ejecutoria (CPACA).

<sup>43</sup> Esto es, 15 días para responder la solicitud, y 10 días de ejecutoria (CPACA).

plazo para efectuarlo expiró el 16 de mayo de 2018 y en razón a que la entidad lo hizo el 29 de junio de 2018, incurrió en 43 días de mora.

En opinión de la Sala, los valores conciliados corresponden a los días de mora por el pago tardío del auxilio de cesantías en que incurrió el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en cada uno de los casos estudiados. Destacando que, la sanción fue liquidada con la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora<sup>44</sup>; tal como lo indica la sentencia de unificación relacionada *ad supra*.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses de la convocada y se circunscribe dentro de los preceptos legales que regulan la conciliación prejudicial. En tal virtud, se le impartirá la condigna aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación prejudicial suscrita el 18 de noviembre de 2020 entre los señores MARÍA DEL SOCORRO POLANÍA DE SÁENZ, NELSON RAMÍREZ ALMARIO, OLGA INÉS ROA SALAZAR, HERNANDO GUTIÉRREZ CÓRDOBA, GINA PAOLA RODRÍGUEZ LOSADA, DEYANIRA MANA CEDEÑO, PAUL ALEJANDRO SERPA QUINTERO y MARÍA ELIZABETH ZULUAGA CASTAÑO, LEIDY KATHERINE ARIZA ZULUAGA y JUAN CAMILO ARIZA ZULUAGA (los últimos tres en calidad de beneficiarios del docente Jaime Eduardo Ariza Trujillo) con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por virtud de la cual, ésta entidad cancelará a los convocantes las siguientes sumas de dinero:

<b>DOCENTE</b>	<b>DÍAS DE MORA</b>	<b>VALOR</b>
María del Socorro Polanía de Sáenz	598	\$46.649.023
Nelson Ramírez Almario	43	\$4.382.877
Olga Inés Roa Salazar	144	\$13.862.122
Hernando Gutiérrez Córdoba	19	\$1.936.620
Gina Paola Rodríguez Losada	20	\$895.477
Deyanira Mana Cedeño	21	\$2.140.475
Paul Alejandro Serpa Quintero	285	\$12.051.630

<sup>44</sup> Para ello el procurador solicitó las certificaciones salariales de cada uno de los convocantes.

María Elizabeth Zuluaga Castaño y otros	43	\$3.476.620
--	----	-------------

Aclarando que los pagos se realizarán dentro del mes siguiente a la notificación del auto que imparte la aprobación judicial; no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación, ni se causarán intereses entre la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO.-** La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten; y se archivará el expediente, previa desanotación.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Gloria Inés Montero Avilés y otros	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 006 2019 00089 01	Rad. Interna: 2020-0138
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb32e5fc04cf836a6e4c6df5db5df7de92a3d87402fb97b3657a511159d1989**  
Documento generado en 14/05/2021 03:14:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Yilibet López Correa	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 006 2019 00124 01	Rad. Interna: 2020-0056
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de febrero 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd22fb9c41ffc8fd96859d20f162488c9b516ef8d8d8a5819aad8e6d572be4**  
Documento generado en 14/05/2021 03:14:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Marcela Narváez Tovar y otros	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 007 2018 00321 01	Rad. Interna: 2021-044
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ee7c11376cd8ec8b4a811bf199f06f60c5dacbbd615fed0851afd4fa677da**  
Documento generado en 14/05/2021 03:14:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Nelly Dominga Hacened Ángel	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2020 00086 02	Rad. Interna. 2021-0145
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º (modificado art. 623 Ley 1564 de 2012) del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Nelly Dominga Hacened Ángel	
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00086 00	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96416f650ba93d85011d71699902047f1432abc6f1bd37dd54be2aad28f32401**  
Documento generado en 28/05/2021 08:17:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luz Marina Torres Hernández	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2020 00035 01	Rad. Interna. 2021-0001
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4<sup>o</sup> (modificado art. 623 Ley 1564 de 2012) del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Luz Marina Torres Hernández		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2020 00035 01		Rad. Interna: 2021-0001

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce3386e4adf097db863ef249098ae8b42d88021a81becf10207f60f123b50d**  
Documento generado en 28/05/2021 08:17:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Acción Popular	
Demandante	Fredy Andrade Pérez y otros	
Demandado	Municipio de Neiva y otros	
Radicación	41 001 33 33 009 2018 00335 01	Rad. Interna: 2021-041
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b8d3f6857388fc5db1abd59cb213ac9be528c14e4a868b906d6c4b4453ccd4**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**